

Lugo, un mes.....	1 pts.
Fuera, trimestre.....	3'50
Ultramar, trimestre.....	12'50
Portugal, trimestre.....	3'50
Extranjero, trimestre.....	9
Numero del dia.....	0'10
Numero atrasado.....	0'25

# Diario de Lugo

En la Administracion del DIARIO DE LUGO, Armañá, 2, bajo.  
La suscripcion para fuera de la capital se pagará adelantada, dirigiendo su importe en letras del Giro Mútuo ó sellos de franqueo.  
Este DIARIO no se publica los dias siguientes á festivo.

DE INTERESES GENERALES Y NOTICIAS

Año VII.

Miércoles 25 de Enero de 1882.

Núm. 1.589

## Los impuestos

AL ALCANCE DE TODOS.

LA CONTRIBUCION TERRITORIAL.

(Cartillas evaluatoria):

Así como la base del repartimiento del cupo de cada pueblo es el padron de riqueza, así la base en que descansan los amillaramientos es la cartilla evaluatoria.

¿Qué es cartilla evaluatoria y qué es amillaramiento? ¿En qué se diferencian?

La cartilla de evaluacion es el documento en donde se consigna anualmente la cuenta de gastos y productos de los elementos de riqueza rústica, urbana y pecuaria, ó sea la cuenta de los gastos y productos de la labor y ganaderia.

El amillaramiento es el estado nominal y comprensivo de todos los contribuyentes de un pueblo, con expresion de los bienes que poseen, sus clases y calidades, sus productos totales, bajas y líquido imponible.

La definicion de la cartilla evaluatoria está tomada de la circular de la direccion de Contribuciones de 7 de Mayo de 1850 y la segunda del libro «Tratado de estadística territorial» del conocido escritor señor Castro y Blanc.

Se vé, pues, que existe diferencia entre uno y otro trabajo. El amillaramiento presenta la riqueza individual debidamente clasificada y depurada y el resumen de la misma: la cartilla evaluatoria ofrece los elementos indispensables para liquidar la riqueza por tipos justos y arreglados y deducir la materia imponible, sujeta al repartimiento de la contribucion territorial. Ambos documentos se completan: el uno y el otro constituyen el organismo de la tributacion, objeto de nuestro examen.

Durante el periodo que media entre la distribucion y recogida de cédulas para la inscripcion de las fincas rústicas y urbanas y para los ganados, las juntas municipales y las comisiones de evaluacion están en el deber de reunir los datos necesarios para presentar á las juntas regionales la propuesta de los tipos medios, que sirven de base para evaluar cada una de las unidades contributivas que formen la region, ó en su caso la provincia, y las cuentas de gastos y productos para la redaccion de las cartillas evaluatorias.

Debiendo ajustarse la reduccion á metálico de los productos integros en especie de la riqueza rústica al resultado del decenio, las comisiones especiales de estadística forman los estados de precios medios. En la riqueza pecuaria los precios de los productos serán los corrientes en los mercados durante el año anterior. Y en la riqueza urbana la evaluacion se hace por la renta líquida anual que hayan producido las fincas ó que se las calcule, según los casos, tomada del año

corriente del último quinquenio, deduciendo del producto total la cuarta parte por huecos y reparos. Es decir que en la riqueza rústica el tipo medio es el comun del decenio, en la urbana del quinquenio, y en la pecuaria del año.

El precio medio de cada año en la riqueza rústica se deduce del correspondiente á los frutos, cereales y demás productos en cada una de las semanas del año. La suma de los términos medios se divide por ocho, y el cociente representa el precio del año comun.

En los terrenos de secano que se explotan con un año de intermision, ó sea de año y vez, la utilidad anual de cada medida de tierra será la mitad de lo que resulte imponible de la evaluacion. Mas cuando se trate de evaluar tierras que produzcan, no solamente una sino dos ó más cosechas anuales, el producto líquido de cada medida de esta clase será el que represente el término medio de todas las cosechas evaluadas, ya en un mismo año comun, ya en dos ó en tres.

¿Cuáles son las unidades de las diversas especies de riqueza? En la riqueza rústica la hectárea, en la urbana el metro superficial y en la pecuaria la siguiente, en los ganados la cabeza, en las palomas el par, en las colmenas el vaso y en los gusanos de seda el grano de semente avivada.

Las propuestas de tipos medios y cuentas de gastos, previo dictámen de la Administracion económica, deben ser aprobadas por la junta provincial de amillaramientos. Si la aprobacion, ya afecte á los registros y resúmenes de fincas y ganados, ya á las cartillas evaluatorias, fuese objeto de recurso de alzada ante el ministerio de Hacienda, no se suspenderán sus efectos, es decir, que la aprobacion servirá de base para rectificar los amillaramientos y causará estado, sin perjuicio de las reclamaciones que se intenten por el delegado de Hacienda, por las juntas municipales ó por los contribuyentes.

Preparados ya todos los datos necesarios, como son los libros-registros y las cartillas evaluatorias, se procede á la reforma de los amillaramientos. ¿De qué manera? ¿En qué forma? ¿Por qué procedimiento? Formando listas por duplicado de todas las fincas rústicas y urbanas, y clasificándolas con arreglo á su naturaleza, calidad y circunstancias, según el caso. Hecha esta operacion, no hay más que tener á la vista el resultado de las listas y de los registros, y aplicar con exactitud los tipos de la cartilla de evaluacion aprobada, para que resulten los amillaramientos.

La primera dificultad que ocurre es la declaracion del propietario respecto á la cabida de sus fincas: ¿conocen todos los propietarios españoles la extension superficial de

sus heredades? ¿Saben todos los propietarios el sistema métrico? ¿No puede suceder, con la mayor buena fé y con el mejor deseo, que fijen una medida equivocada? Se dirá que el inventario de la riqueza territorial exige esa declaracion, esa base y esos datos. Convenido. Nosotros no lo negamos. Mas para hacer esa declaracion, para fijar esa base y para dar esas noticias perfectamente exactas, es menester que haya quien cuente, mida, clasifique y tase las propiedades rústicas y urbanas. Bien se nos alcanza que contando, midiendo, clasificando y evaluando la riqueza territorial, llegaríamos, ya á la estadística por masas de cultivos, ya al catastro por medio de la parcelacion.

Podria discutirse si antes de proceder á la rectificacion de los amillaramientos, debiéramos conocer la cabida de cada ayuntamiento y de cada una de las masas de cultivo en él comprendidas; podria discutirse tambien si era oportuno y llegado el momento de hacer un inventario verdadero de todos los inmuebles: pero nosotros, deseosos de que el trabajo de 1860, suspendido en 1870, tenga pronto término, como desea la Administracion y apetece el país, nos contentaremos, por ahora, con la rectificacion sin negar por eso la importancia que tiene para la España contribuyente y tributaria, lo mismo la parcelacion por grandes masas de cultivo, que el catastro, obra lenta pero indispensable, de las generaciones modernas.

Otra dificultad, que debe salvar el celo y la diligencia de la Administracion, es la siguiente. Nuestros lectores conocen las circunstancias de la propiedad rústica en Asturias, Galicia y parte del antiguo reino de Leon. Sabido es que la division es grande y que apenas existe una sola finca que no tenga dos dueños ó dominios, el directo que percibe la renta y el útil que la satisface.

Galicia, por regla general, no tiene amillaramientos, no tiene cartillas evaluatorias, no tiene datos estadísticos modernos que á la propiedad se refieran. Pues bien: en los repartimientos vienen figurando, tanto el dominio directo como el útil, el uno por el aprovechamiento de la finca y el otro por la renta que del primero percibe. ¿Deben figurar en los amillaramientos? Nuestra opinion es favorable, porque si el pago de la contribucion supone derechos políticos, dicho se está que para acreditar la cuota imponible y el impuesto satisfecho, se necesita que aparezca en alguna parte. No pueden eliminarse de los amillaramientos las rentas forales ni los perceptores de ellas. Si la ley no lo dijera, si el espíritu de la legislacion electoral no lo manifestara en su espíritu y en su tendencia, lo aconsejaría el buen sentido.

Los propietarios asturianos, gallegos y leoneses que no tienen otra propiedad que el dominio directo,

y que no tienen otra riqueza que la constituida por las rentas forales, pueden y deben figurar entre padrones, en los amillaramientos y en los repartos. El reglamento de 1878 no lo prohíbe, y lo que la ley no prohíbe es lícito hacer.

Seria oportuno, si la ley lo consintiera que el amillaramiento de la propiedad rústica y urbana fuese distinto de la riqueza pecuaria. Los inmuebles y los ganados no guardan relacion. Las dos son riquezas las dos producen renta é imponen gastos; pero la índole es distinta y la fuente de que proceden distinta tambien. Los ganados deben inscribirse en un libro, en un registro, en un censo, completamente aparte de las fincas rústicas y urbanas; y al inscribir los ganados deberian agruparse todos aquellos llamados á tributar por las tarifas del impuesto industrial, por ejemplo, caballos de silla, propios ó de alquiler, y caballos de tiro, que no se dedican á las faenas del campo.

Ocho mil setecientas setenta y ocho juntas municipales, deducidas las de las provincias vascas y Navarra que tributan á virtud de ciertos provinciales, están llamadas por la ley á recoger y reunir las cédulas del padron de riqueza. ¿Cuántas han cumplido, desde 10 de Diciembre de 1878 á 24 de Octubre de 1881, con ese deber legal? 6.657, es decir, más de las tres cuartas partes.

Y como el beneficio de la rebaja de la cuota imponible solo se aplica á los pueblos que hayan hecho ó hagan las declaraciones individuales de riqueza, de ahí que las cédulas de amillaramiento se impongan á todas las voluntades y á todas las resistencias.

La dificultad capital para la extension de cédulas estriba en Asturias, Galicia y Leon por la division y subdivision de la propiedad. Las Córtes han procurado atenuar el mal, ayudando á los propietarios y colonos en el improbo trabajo, impuesto por la Administracion. El Gobierno se halla autorizado para conceder nuevos plazos con objeto de terminar los trabajos de rectificacion de amillaramientos, y para aplicar en Asturias y Galicia los gastos de las declaraciones de aquellos contribuyentes que no sepan redactarlas por sí mismos, al 1 por 100 de la riqueza imponible que la ley destina á premio de cobranza.

La mera redaccion de una cédula exige gastos y dispendios que el poder público ni podia tolerar ni debía consentir. Algo se ha hecho en beneficio de esa clase humilde, sóbria, trabajadora, que tiene un huerto, una casita ó una tierra como el teatro Guignol, y que vive de la labor diaria, con la fé de sus mayores y con la tranquilidad de su conciencia. Nos referimos á los humildísimos propietarios y á los hon-

+ 2?



rados colonos, que viven por y para el trabajo.

Modesto Fernandez y Gonzalez.

## La contribucion industrial

El Reglamento publicado para la exaccion del impuesto por el concepto que sirve de epigrafe á estos renglones, comprende á esta capital en una clase superior á la que por su poblacion le corresponde.

No es esto nuevo por desgracia en la Administracion; pues no obstante los medios de fiscalizacion que puede adoptar y los datos que la estadística proporciona, ya en el año de 1870 hubo necesidad de que nuestro Ayuntamiento se dirigiera en atenta solicitud al Gobierno de entonces, contra lo mismo que hoy se pretende y que, de no reclamar en tiempo traerá en pos de sí como secuela necesaria la ruina y el malestar de muchísimos de nuestros pequeños industriales.

La contribucion industrial tiene que guardar armonía con la poblacion en que se ejerce la industria que ha de gravarse y este es el principio que informa el Reglamento vigente desde 1.º del actual, como todos los publicados para este objeto; mas si esto es aceptable, es injusto y contrario á ese principio que á nuestra capital se le comprenda en una clase superior considerándola con una poblacion que no tiene.

Por la tarifa primera unida al Reglamento, se clasifica á nuestro pueblo como de más de 16.000 habitantes.

Esto, que obedece á la errónea creencia de juzgar la poblacion de la capital por la que constituye el Ayuntamiento formado por 58 pueblos diseminados hasta más de cinco leguas de distancia, algunos de ellos, dará lugar, si pronto no se hace la oportuna reclamacion, á que se vean precisados á abandonar sus industrias, algunos que hoy las ejercen con menor capital, del que, por ese concepto equivocado, habrá de exigirles el Estado.

Nuestra súplica no puede ser más legal ni más equitativa y justa; pues con la ley en la mano y los datos que la misma Administracion facilite, ha de deducirse que Lugo no teniendo una poblacion de derecho que llegue á 10.000 habitantes, tiene que ser comprendido en la sexta y no en la quinta base de poblacion de la tarifa citada.

El artículo 6.º del indicado Reglamento, exceptúa los arrabales que disten 500 metros del casco de la poblacion, para sumar la de derecho de un pueblo, y este artículo coje de lleno á esta capital, que no cuenta en su casco los 10.000 habitantes como poblacion de derecho.

En este supuesto, limitámonos hoy á dar á nuestros lectores los preceptos de la ley que les amparan contra las exacciones que, de no protextar, habrán de exigirles y á llamar la atencion sobre este punto de nuestro Ayuntamiento y particulares á quienes interese para que, reuniéndose, procuren elevar al Gobierno una instancia en la seguridad de que serán atendidos, pues no puede ser más clara la razon que les asiste.

Hemos recibido un bien escrito folleto titulado: *El labrador gallego y principal causa de su penoso estado*, suscrito por nuestro parti-

cular amigo y suscriptor, D. Manuel Martínez Fernandez.

El autor pinta con vivos colores el estado deplorable en que se encuentra el labrador gallego, descendiendo á tan minuciosos detalles, que demuestran de una manera clara y evidente su aflictiva situacion, y revelan en su autor verdadero conocimiento de la vida lastimosa que sufre la clase proletaria del campo, propio tan solo de quien como él comparte sus penas y amarguras; y pide desaparezca la contribucion sobre el cultivo, segun está establecido por la legislacion vigente, principal causa de su penoso estado.

Sentimos que la voz de la justicia levantada por nuestro amigo en favor de una clase tan olvidada, quede ahogada en el vacío, máxime cuando está pendiente sobre su cabeza, cual nueva espada de Damocles, la nueva tributacion creada por las leyes de 1.º de Enero.

Dámosle las gracias por el envío de su folleto y recomendamos su lectura á la clase labradora de Galicia, que es á quien está dedicado.

El que no se consuela en esta bendita tierra es porque no quiere.

Ya sabe el que posea sellos de 25 céntimos que puede emplearlos en telegramas,—poniendo cuatro en cada uno—en cartas para la Habana, Fernando Póo, Annobon, Corisco, Filipinas y otros países, y además en cartas certificadas—tres para cada una;—lo cual quiere decir que la generalidad que no es probable tenga ocasion de comunicarse con dichos países, ni siquiera ocurrírsele dirigir un telegrama, se verá precisada á indagar, ó la persona que se halla en este caso, para que se sirva comprarle dichos sellos, ó esperar á que, andando el tiempo, se le presente oportunidad de aplicarlos.

Es resumen, que los que tengan sellos de 25 céntimos pueden conservarlos, si otra cosa no se dispone, y con gran cuidado, por mor de que no se les apolillen.

Dice un periódico:

En 1850 concurrían á las escuelas de instruccion primaria de la Península e islas adyacentes 600.000 niños de ambos sexos, y en 1865 pasaban de 1.300.000.

Comparando este aumento con el que la enseñanza primaria ha obtenido en los quince años que median de 1865 á 1880, la concurrencia en las escuelas de primera enseñanza es mayor que en aquella fecha; pero no acusa un progreso tan notable como era de esperar.

En 1880, el número de alumnos de ambos sexos que asistieron á las escuelas públicas y privadas se eleva á 1.760.602, y el aumento que se observa en este periodo no arroja más sobre el anterior, que 469.602 alumnos.

Es preciso no olvidar que la primera enseñanza se halla aún bajo la autoridad del Sr. Moyano, puesto que está en vigor la ley del 57; bajo la del Sr. Ruiz Zorrilla, por quien aquella está en parte modificada; bajo la de otros ministros intermedios de diversos colores políticos, que han puesto en la misma sus manos; y, finalmente, bajo la de los Sres. Orovio y conde de Toreno, que la han completamente desnaturalizado en sentido más retrógrado que en el del Sr. Moyano, pues éste hizo lo que en aquel tiempo podía hacerse.

Es, pues, necesario que el señor Albareda regenere la enseñanza primaria por medio de una ley uniforme y en consonancia con las nece-

sidades de los tiempos y circunstancias actuales.

Hace dias que por el ministerio de Hacienda se habia circulado orden á las Delegaciones, disponiendo que, no obstante lo que se determina en la ley relativa á la contribucion industrial y de comercio, y aplicacion de las nuevas tarifas, se verificase la cobranza del último semestre del actual año económico segun se habia practicado en el anterior. Mas revocada segun parece, aquella reciente disposicion, sustitúyela otra en que se declara subsistente la reforma indicada, debiendo ajustarse á las nuevas tarifas la cobranza de la referida contribucion, á cuyo efecto se procederá inmediatamente á la rectificacion de las matrículas y aquella se llevará á cabo sin que el contribuyente le quede otro recurso que pagar el aumento que al dorso del oportuno recibo verá estampado.

¡Brillante porvenir nos aguarda!

## Correspondencia

Madrid 21.—Los diarios de la mañana dan como un hecho el nombramiento del general Sr. Lopez Dominguez para el mando del distrito de Castilla la Nueva vacante por defuncion del señor conde de Valmaseda. Segun mis informes que tengo por fidedignos, lo que hay sobre el asunto, es: que algunos de los ministros constitucionales en el Consejo presidido por el Sr. D. Práxedes Mateo Sagasta al plantearse por el ministro de la Guerra la provision de aquella vacante, y enlazando ésta con la resolucio que acaba de tomar el Gobierno respecto á la algarada promovida por los ministeriales descontentos, el Sr. Albareda propuso con ánimo resuelto la candidatura del Sr. Lopez Dominguez, bajo el supuesto de que de esta manera, se les quitaría mucha fuerza á los que sin razon ni motivo justificado, pedían inconscientemente la reforma del Gabinete y la inmediata reapertura de las Cortes; pues sabido es, que estos manifiestan contar para hacer valer sus propósitos, con la aquiescencia de dicho general, cuya importancia y significacion en el partido no es para nadie dudosa. El Sr. Albareda no vaciló en hacer semejante propuesta cuando tenia la confianza de que el interesado aceptaría tan elevado puesto. Pero el señor Martínez Campos hizo algunas observaciones, que otro ministro aprovechó para hacer ciertas consideraciones acerca de la candidatura del Sr. Castillo Capitan general de Aragon, que por amigos y adversarios ha sido recibida con verdaderas muestras de satisfaccion; puesto que todo el mundo reconoce y confiesa las brillantes condiciones que distinguen al insigne defensor de la plaza de Bilbao; el que, por el mero hecho de no haberse mezclado nunca en las luchas de la política, y ejercido su autoridad militar con severa rectitud y acierto en todas ocasiones y algunas de ellas muy difíciles, los mismos constitucionales han sido los primeros en aplaudir su candidatura desde el instante en que los periódicos la hicieron pública. Que esto añadió quien así habló ni era ni mucho menos un desconocimiento de los grandes méritos que tanto enaltecen al candidato del Sr. Albareda; y que él más que nadie era uno de los primeros admiradores de las dotes, que como militar y como orador parlamentario enaltecen sobremedera al general Lopez Dominguez; y que solo esta consideracion le impulsaba á someterse á lo que sobre el particular resolvía el Consejo por más que se haya mostrado partidario de la candidatura del Sr. Castillo.

Todos los ministros hicieron cumplidísimos elogios de la pericia, rectitud, carácter, ilustracion con que ha sabido cumplir este valioso militar, en puestos muy difíciles y en circunstancias muy azarosas. Lo cierto es que el nombramiento no se hizo pues que hubo vacilaciones respecto á la eleccion entre los dos señores citados; se dice no sería difícil que al fin y al cabo el Sr. Castillo fuese el agraciado, porque hasta los señores duque de la Torre y el mismo Lopez Dominguez juzgan este nombramiento como uno de los mejores que puede hacer el Gobierno.

Repito que lo que dejo dicho, se refería anoche en un círculo muy autorizado.

La noticia que dió ayer *La Correspon-*

*deucia* respecto á que las Cortes probablemente no reanudarán sus tareas hasta los primeros dias de Abril, ha caído como una bomba entre los descontentos de la mayoría, algunos de los cuales dicesen que á ser verdad lo dicho por el colega noticiero, semejante resolucio equivaldría á un cartel de desafío lanzado contra ellos por el ministerio; cosa que habria de pesarle mucho puesto que haría imposible toda inteligencia y toda reconciliacion y la lucha en el Parlamento y fuera del Parlamento, se haría ruda, implacable, sucediera lo que sucediese.

La derrota de Gambetta en las secciones del Congreso francés de que por telegrama dió ayer á V. noticia, sigue siendo el tema obligado de las conversaciones de los políticos. Dada la resolucio que se atribuye á Gambetta de hacer cuestion de Gabinete la aprobacion del proyecto en todas sus partes, la crisis se considera inevitable. Un telegrama de Paris dice que la Comision no podrá presentar su dictamen hasta el miércoles ó jueves próximos. Que este se espera con impaciencia. Que es seguro que habrá voto particular y algunas enmiendas por parte de la derecha. Que Gambetta solo esperará la discusion del voto particular sobre el cual recaerá votacion nominal. Y si el resultado es desfavorable en el acto desde la Cámara llevará la dimision del Gabinete al jefe del Estado.

(El Corresponsal.)

## Local

Ha tomado posesion de su destino el Interventor de la Delegacion de Hacienda de esta provincia don Ricardo Cisneros, á quien felicitamos.

Ayer fué conducido á la última morada el cadáver de la virtuosa señora doña Antonia Paradelo de Teijeiro, madre y hermana respectivamente de nuestros apreciables amigos D. Angel Teijeiro y D. Juan Paradelo. A estos, como á la demás familia de la finada, damos el más sentido pésame.

El domingo tuvo lugar en el Gobierno civil de la provincia la subasta de la construccion de la cárcel de partido, bajo el tipo de 283.470 pesetas 59 céntimos.

Presentaron pliegos don José Vizoso, por 282.025; D. Pedro Rodriguez y Rodriguez por 266.329; D. Manuel Pineda Estevez 283.070 y D. Tomás Ayala y Martínez por 265.000, siendo adjudicada la subasta á este último por ser su posicion la más ventajosa.

Dice *El Buscapié*:

«La expedicion del correo de hoy (lunes) llegó á las cinco de la tarde, sin saber las causas que motivaron tal retraso.»

El correo de Castilla llegó á esta ciudad el lunes á las dos y media de la tarde, y se sabian las causas del retraso, motivado por los hielos del camino que hicieron necesario emplear varias parejas de bueyes para hacer avanzar el coche en un largo trayecto.

No porque *El Buscapié* no las supiese dejaban de ser conocidas las causas del retraso.

Santos de hoy.—La Conversion de san Pablo y Santa Elvira.

Idem de mañana.—Santos Policarpo, Paula y Gonzalo.

Unguento y Pildoras Holloway.—Las personas, afeidas de males de piernas, llagas, úlceras y afecciones cutáneas, que por efecto de la falta de recursos pecuniarios, no pueden obtener el auxilio de un médico, verán aliviadas sus dolencias si acuden á los remedios purificantes, refrigerantes y sanativos de Holloway. En todos los casos de enfermedad externa este maravilloso Unguento produce efectos increíblemente beneficiosos, reduciendo las inflamaciones, limpiando las ulceraciones y estableciendo la sanidad. Los dolores internos, el reumatismo, la gota, los desarreglos de articulaciones, las hinchazones escrofulosas y la contraccion de los tendones pueden ser remediados con frotar el cutis diligentemente con el Unguento Holloway. Si el desórden es extraordinariamente grave ó ha durado mucho



tiempo, conviene que se tomen las Píldoras Holloway, á fin de que se expulsen los últimos gérmenes del mal y se acelere la cura. 19

**Servicio particular.**

Madrid 24 9'45 n.—Recibido á las 10'14 n

Ha tenido lugar una gran revista militar. Concurridísimo el desfile ante la Real familia.

Continúa la crisis política en Francia.

Imp. del DIARIO, Armañá, 2.

**ANUNCIOS.**

**D. Antonio de Lamas Lopez**

como Procurador de los juzgados del partido de Lugo, ofrece su estudio-despacho á cuantos deseen utilizar sus servicios y en su casa habitacion calle de la Ruanueva número 97.

**GRAN ALMACEN DE MÚSICA,**

PIANOS, ARMONIUMS É INSTRUMENTOS DE TODAS CLASES

DE CANUTO BEREÁ REAL, 38, CORUÑA

Pianos españoles y extranjeros garantizados á gusto del consumidor, á pagar al contado, ó á plazos, desde 200 rs. mensuales TREINTA MIL obras diferentes de música con rebajas considerables. Cuerdas bordones y accesorios para toda clase de instrumentos.

**El obrador de obra prima**

que estaba establecido en la calle de San Pedro núm. 64, se ha trasladado á la misma, frente al fielato.

También se arrienda dicha localidad por meses, ó por años.

Puerta de San Pedro, frente al fielato, guarnicionería, darán razon.

SE ARRIENDA LA TIENDA Y UN piso de la casa número 42 de la calle de San Pedro. En la misma darán razon.

**Venta de buques**

A voluntad de sus dueños, y de acuerdo con la comision liquidadora de la testamentaria del Sr. D. Augusto F. de Vila, se venden dos buques de vela de más de 400 toneladas, surtos, uno de ellos en la bahia de Ferrol, y otro sobre grada en el astillero de la Graña del mismo puerto.

El remate tendrá lugar en la Coruña el día 6 de Febrero de 1882, á las doce de la mañana, en el despacho del entresuelo de la casa de Vila, en donde se hallará el inventario de los citados buques.

Antes del mencionado 6 de Febrero, podrán hacerse proposiciones particulares en la forma que convenga al proponente.

**LITOGRAFÍA DE M. ROEL.**

15, RREAL, 15.—CORUÑA.

En este establecimiento se continúa haciendo toda clase de tarjetas blancas y en finos colores, para visitas, anuncios, circulares, cartas de aviso, esquelas de enlace, de ofrecimiento de casa, profesiones y funeral, etiquetas para vinos, licores, conservas, boticas y chocolates, letras de cambio, facturas, recibos, abonarés, láminas, estados, mapas, portadas de escrituras, patentes, diplomas, carteles de anuncios, sobres y papel timbrados en finos colores y comercial para cartas, papelería blancos y de colores, de varios tamaños, para impresiones y toda clase de documentos para oficios.

**PIANISTA**

RAMON ULLOA BLANCO, CIEGO,

Y ALUMNO QUE FUÉ DEL COLEGIO DE SANTIAGO

Ofrece sus servicios al público como son:

- 1.ª Dar lecciones de piano.
- 2.ª De bandurria.
- 3.ª De flauta.

69.—Ruanueva.—69.

SE ARRIENDAN LAS CASAS NÚMERO 6 de la Plaza del Campo, número 9 de la Puerta del Miño y piso segundo de la casa número 11 de la Plaza del Campo. Cruz, 10, darán razon.

SE AFORA Ó VENDE UNA FINCA pegada al Cementerio, propiedad de don Manuel Carballeira, y en la que explotan arena para el Hospicio D. Nicolás Soler y hermano.

En el 5, Traviesa, informarán.

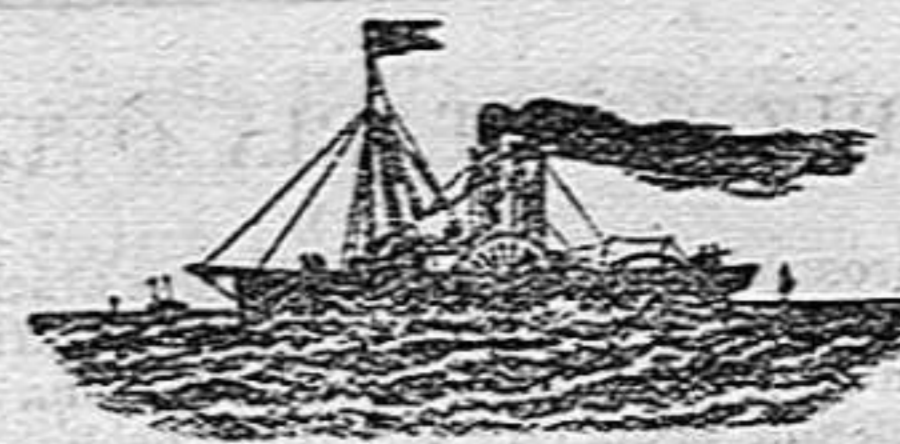
ROYAL MAIL STEAM PACKET COMPAGNY

VAPORES

CORREOS

MALA REAL

INGLESA



**SALIDAS FIJAS.**

De Vigo, todos los dias 4 y 30 de cada mes.  
De Carril, todos los dias 30 de cada mes  
EL DIA 30 DE ENERO DE 1882,

saldrá de Carril y Vigo para Montevideo y Buenos-Aires DIRECTAMENTE.

**TRENT,**

de porte de 3.000 toneladas y fuerza de 600 caballos.

EL DIA 4 DE FEBRERO DE 1882, tocará en Vigo despachándose directamente para Lisboa, Pernambuco, Rio-Janeiro Montevideo y Buenos-Aires, el magnifico vapor

**AVON.**

de porte de 3.000 toneladas y fuerza de 600 caballos.

Admiten carga y pasajeros. Llevarán cocineros y camareros españoles para mejor servicio de los pasajeros, dándoles cama con ropa, comida abundantísima con vino y asistencia médica. EL DIA 30 DE ENERO DE 1882, tocará de regreso en Vigo para Southampton, el nuevo y magnifico vapor

**MONDEGO.**

Admite carga y pasajeros para Lóndres y otros puntos.

Tiene esta compañía otros vapores que salen de Southampton todos los dias 9 y 24 de cada mes, tocando en Lisboa los dias 13 y 28, siguiendo á los puertos del Brasil á donde pueden mandarse pasajeros en caso de urgencia.—Para precios de pasajes y mas noticias, acudan á los Agentes en Vigo: D. Estanislao Durán.—En Carril: D. Ricardo de Urioste.

**LICOR BREA MÚNERA.**

Tos, catarros pulmonares, gargaría, órganos respiratorios, herpes, escrófulas y demás enfermedades piel, orina, reumatismo, debilidad general, primer regenerador sangre.

NOTA.—El 16 Abril 1876, hallándose en Barcelona Mr. Guyot, de París, le invitamos por la prensa periódica á someter su licor con el nuestro ante Academies Barcelona y París y no aceptó.—8 Ba. FRASCO.

Venta en las farmacias y droguerías. Autor. Escudillers, 22, Barcelona. MÚNERA HERMANOS.

**Tónico-genitales.**

Célebres píldoras del especialista Doctor Morales, contra la debilidad, impotencia, espermatorres y esterilidad. Su uso está exento de todo peligro. Se venden en las principales farmacias á 30-reales caja, y se remiten por el correo á cambio de sellos.

Dr. Morales, Carretas, 39, Madrid.

SE ARRIENDA EL PISO 1.º DE LA casa núm. 9 de la calle de la Cruz. En la misma darán razon.

SE ALQUILAN DOS PISOS DE LA casa número 16 calle de San Pedro. En la misma darán razon.

porte en la Caja de depósitos, hasta que tenga lugar la distribución.

Art. 181. Incumbe á la Administracion el verificar por nómina las distribuciones de las multas, entregando la que corresponda á cada interesado que firmará el recibi.

Art. 182. En las poblaciones arrendadas, y en las encabezadas, si se administrasen los derechos, los subrogados en las acciones de la Hacienda dispondrán á su arbitrio del valor de las multas.

Art. 183. Están exentas de ellos las casas particulares, siempre que en el interior de las mismas no se ejerza tráfico alguno con las especies gravadas.

Si tuvieran ganados vivos de los sujetos al impuesto, los agentes administrativos podrán penetrar en ellas con el solo objeto de comprobar su existencia, número y clase para los efectos que hubiese lugar.

Si dieren entrada á especies introducidas fraudulentamente y perseguidas por los agentes administrativos y próximas á ser aprehendidas por los mismos, podrán ser reconocidas aquellas para el objeto exclusivo de aprehender las especies.

Art. 184. Están sujetos á reconocimientos y aforos las posadas ó paradores de trajineros.

Art. 185. Lo están también todos los puestos de venta de especies gravadas, situados en el radio y extraradio de las poblaciones.

Art. 186. Los dependientes de la Administracion de consumos podrán entrar y permanecer dentro del recinto de las estaciones de los ferro-carriles, debiendo ejercer la más exquisita vigilancia para que no se defrauden los intereses de la Hacienda y del Municipio; pero no tienen derecho á introducirse en los almacenes y depósitos de las mismas sinó en los casos de sospechas de fraude y con la debida autorizacion.

Art. 187. Quedan prohibidos en toda clase de buques de guerra ó mercantes, nacionales ó extranjeros, los reconocimientos ó aforos por el ramo de consumos.

Art. 188. Los Alcaldes ó quienes les sustituyan están obligados á prestar auxilio á la Administracion ó á quien le represente, para practicar los reconocimientos donde puedan hacerse.

Art. 189. Para toda clase de reconocimientos en que la ley fundamental exija mandato de la Autoridad competente se solicitará éste previamente, y mientras se obtiene, se adoptarán las medidas de vigilancia necesarias.

**CAPITULO XXI.**

**Encabezamientos.**

Art. 190. El encabezamiento de una poblacion tiene por objeto otorgar por la Hacienda al Municipio la facultad de recaudar por sí los derechos de consumos que corresponden al distrito municipal con

comprendidos en los artículos 154, 155 y 156, se someterán al conocimiento de una Junta que se compondrá:

En las capitales de provincia administradas directamente por la Hacienda, del Administrador de Propiedades é Impuestos, como Presidente, con voto de calidad en los empates, de un oficial de la Intervencion designado por el Interventor en representacion de éste, del Oficial que tenga á su cargo el Negociado de Consumos, del Abogado del Estado y de un vecino de la poblacion elegido libremente por los acusados ó por la Administracion si éstos no lo verificasen, en concepto de Vocales.

En las capitales de provincia que se hallen encabezadas, del Administrador de Propiedades é Impuestos, como presidente, con voto de calidad en caso de empate, y como vocales de dos concejales del Ayuntamiento si concurriesen previo aviso, de un oficial de la Intervencion designado por el Interventor en su representacion, del oficial del Negociado de Consumos, del Abogado del Estado y de un vecino de la poblacion nombrado por los acusados, y en su defecto por la Administracion.

En las capitales de provincia arrendadas, se compondrán las juntas como prescribe el párrafo anterior, con la diferencia de que los dos concejales serán sustituidos por el Administrador del arriendo y un vecino designado por el mismo.

En las capitales de provincia encabezadas que hayan arrendado los derechos de consumos, la Junta se compondrá como prescribe el párrafo anterior, salvo que asistirá un concejal en representacion del Ayuntamiento y el arrendatario municipal.

En las demás poblaciones dichas juntas se compondrán del Alcalde, como Presidente, con voto de calidad en caso de empate; y como vocales del Síndico del Ayuntamiento, del jefe de la Administracion local de consumos, de un vecino nombrado por los aprehensores, ó por la Administracion si éstos no lo verificasen, y de otro que nombrarán los aprehendidos y á falta ó renuncia de ellos el Alcalde.

Cuando en las poblaciones no capitales de provincia exista arrendamiento, ya sea directo con la Hacienda ó con el Municipio, el arrendatario sustituirá al jefe de la Administracion local del impuesto.

Art. 163. Las juntas oirán verbalmente á los aprehensores y aprehendidos si concurriesen, así como á los testigos que por ámbas partes se presenten; y teniendo á la vista el parte circunstanciado de la aprehension, emitirán por mayoría de votos dictámen respecto á la procedencia de la aprehension y penalidad que corresponda, que consignarán en acta firmada por los concurrentes.

Art. 164. Si con el parecer de la respectiva junta local se conformaran las partes interesadas, quedará terminada la cuestion, llevándose á efecto aquel como decision, y considerándose esta comparencia como un acto previo de avenencia.



## LOMBRIZ SOLITARIA Ó TÉNIA.

Es verdaderamente asombroso el número de individuos atacados de este anélido, sin que hasta hoy pueda decirse de un modo seguro la causa de su desarrollo. Hasta hace muy pocos años era considerado como un caso raro encontrar una persona que padeciese esta lombriz, debido esto á los pocos estudios que sobre ella se habían hecho. Hoy está evidentemente demostrado que su existencia es muy general y que en un mismo individuo pueden existir, no una, sino varias ténias, pues entre las numerosas curaciones obtenidas con la nueva medicación del Sr. Moreno Miquel, figuran muchos casos en los que una misma persona ha arrojado varias, entre las que podemos citar una joven, vecina de Chamberí, que arrojó once ténias con sus respectivas cabezas en el mismo día. Como verdadero y seguro tenicida, no se conoce otro más rápido ni mejor que las CÁPSULAS TENIFUGAS DE MORENO MIQUEL, medicamento prescrito por los principales médicos como el más eficaz, inofensivo y de pronto resultados, pues á las dos horas de haber tomado las cápsulas, el enfermo se vé libre de la ténia sin haber experimentado la menor molestia.

Los síntomas generales que hac en sospechar su existencia, son: «Semblante unas veces pálido, color de plomo, otras encendido, dolor de cabeza casi continuo, ojos pesados, ojizos y brillantes, sueño intranquilo, constipados frecuentes, aliento fétido y rechamamiento de dientes, narices con picazon y á veces con hemorragia, apetito irregular, unas veces voraz y otras nulo, tos seca y espasmódica, náuseas, vómitos y dificultad de pronunciar las palabras, ruido en los oídos bastante frecuente, palpitaciones de corazón, convulsiones, vientre duro é hinchado, ruido en el estómago hacia el lado izquierdo, etc.»

Todos estos síntomas son los más generales. En algunos casos, sin embargo, las lombrices y ténias existen sin manifestarse, hasta el punto de desconocer el paciente su existencia. No es posible, pues, determinar fijamente que sean aquellos síntomas originados por el mencionado anélido sin que previamente se arroje algun anillo ó trozo más ó menos largo de ella. En los casos en que espontáneamente no se desprenda algo de ella, se hace preciso el uso de las PILDORAS EXPLORADORAS TENIFUGAS DE MORENO MIQUEL, con las cuales, si existe la ténia, se arrojará casi siempre alguna pequeña porción, siquiera sea un anillo. Aconsejamos, pues, en los casos dudosos el uso de estas pildoras, que son á la vez purgantes y depurativas, por lo cual sustituyen con ventaja á cualquier otro purgante.

Para la expulsión de las lombrices intestinales, á que tan propensos son sobre todo los niños, recomendamos las GRAGEAS VERMIFUGAS DE MORENO MIQUEL, medicamento eficazísimo y agradable, por lo que lo toman sin repugnancia hasta los niños de más corta edad.

Precios de estos medicamentos en España: Cápsulas tenifugas, 60 rs. frasco; pildoras exploradoras, 4 rs. caja; grageas vermifugas, 5 rs. caja.  
Depósito, general, farmacia de Moreno Miquel, Arenal, 2, Madrid.  
En Lugo, farmacia de Rodríguez, Batitales, 22.—Prospectos gratis.

## EL NUEVO BAZAR

Se acaba de abrir al público en la calle Traviesa, número 2, con PRECIOS FIJOS donde se encuentra un gran surtido en camas de todas clases, cocinas económicas, batería para id., espejos de todos tamaños y formas, loza de la Cartuja de Sevilla á precios desconocidos, cristal del reino y extranjero, lavabos, mesas de noche, papel para habitaciones, máquinas para coser legítimas de RAYMOND garantizadas á 100 reales, hule para pisos y mostradores, transparentes, gergones de muelles y metálicos, sillas de regilla, alemanas y del país, é infinidad de artículos.

El dueño de este establecimiento se ha propuesto vender mucho con poca utilidad, como verán los que visiten dicho comercio, donde encontrarán muchas novedades no vistas en esta población, como son, vagillas finas para mesa y extraordinariamente baratas y otras.

**2, TRAVIESA, 2. ¡PRECIO FIJO!**

Cédulas-declaraciones para fincas rústicas, urbanas y pecuaria.

— 46 —

Art. 165. Si las partes interesadas no se conformasen con el dictamen expresado, podrán entablar su reclamación ante el Delegado de Hacienda de la provincia, anunciándolo en el momento de conocer el resultado del acto de comparecencia, y presentando un escrito de reclamación en el término de ocho días; pero para que á la reclamación del denunciado pueda dársele curso, será necesario que acompañe documento que acredite haber consignado en las arcas municipales, ó en las Cajas del Tesoro, el importe de las responsabilidades que la junta haya estimado procedentes.

Art. 166. Si la reclamación se anunciase y entablase por otro interesado que no sea el aprehensor, se dispondrá por la Junta el depósito de la especie ó el importe de su valor, cuyo requisito se acreditará en el informe que se emita al cursar la reclamación.

Art. 167. Pasada la instancia de la parte interesada al Negociado respectivo de la Administración de Propiedades é Impuestos, el administrador acordará en el término de tercero día que se dé audiencia en el expediente al aprehendido á fin de que exponga lo que crea conveniente dentro del plazo de ocho días, reclamando á la vez el acta y antecedentes del asunto al Alcalde, ó á la Administración local de consumos, si no se hubiese remitido al cursar el escrito de reclamación.

Art. 168. Completado el expediente con las instancias de los interesados, el acta y antecedentes del asunto, el Administrador de Propiedades é Impuestos propondrá acuerdo al Delegado de Hacienda en los primeros quince días útiles.

Art. 169. La providencia del Delegado se notificará al Alcalde y á los reclamantes, advirtiéndoles que contra aquella pueden entablar recurso de apelación ante el ministerio de Hacienda dentro de los ocho días siguientes al de la notificación administrativa.

Art. 170. Si se interpusiese apelación, no se devolverá la especie ó el valor de ésta que se hallase en depósito.

Art. 171. El expediente apelado, juntamente con el recurso si se presentase en la Administración del ramo ó en la Delegación de Hacienda, se cursará á la Superioridad en el improrrogable plazo de cinco días.

La parte apelante podrá unir á la instancia los documentos que estime oportunos, debiendo el Delegado emitir su informe al verificar la remisión.

Art. 172. Si las especies aprehendidas no fueran susceptibles de conservarse y los dueños no fuesen habidos, serán vendidas en subasta y su valor depositado hasta la resolución del expediente.

Art. 173. La declaración de responsabilidades cuyo valor no exceda de 12 pesetas no está sujeta á procedimiento administrativo. Previa información verbal de los hechos se decidirá por la Administración del Impuesto; y si el interesado no se aviniese á dicha decisión

## COMPANIA COLONIAL

FUNDADORA EN ESPAÑA DE LA FABRICACION DE CHOCOLATE Á VAPOR  
Provedora efectiva de la Real Casa.  
22 RECOMPENSAS INDUSTRIALES  
única casa en el ramo premiada en la Exposición de París  
CON DOS MEDALLAS.

CHOCOLATES

SOPAS COLONIALES

GRAN MEDALLA DE ORO.

MEDALLA DE BRONCE.

ACREDITADOS CAFÉS

LOS ÚNICOS PREMIOS  
EN LAS GRANDES EXPOSICIONES DE VIENA Y FILADELFIA

Gran surtido de thés selectos,  
PASTILLAS NAPOLITANAS  
Y BOMBONES DE CHOCOLATE.

Dulces y cajas finas de París.

DEPÓSITO GENERAL, Calle Mayor 18 y 20. . . . . } MADRID.  
SUCURSAL. . . . . Montera, 8. . . . . }

Francisco Hermida,

6,—PLAZA MAYOR, 6,—LUGO.

**A** VOLUNTAD DE SU DUEÑO, SE vende en la Notaria de D. Domingo Carballo, en subasta extrajudicial, el día 2 de Febrero próximo, á las doce de su mañana, el lugar ó caserío llamado Francelos de Abajo, sito en San Juan de Barredo, término municipal de Castroverde.

**S**E ARRIENDA EL PRIMER PISO de la casa número 2, calle de la Cruz. Darán razon, sus dueños, Pozzi y hermano.

**S**E VENDE LA CASA Y HUERTA, sita en el barrio de la Chanca, número 10. En la Ronda de Castilla, núm. 28, darán razon.

**A** LA PERSONA QUE SE LE HAYA extraviado una cerda de cria puede pasar á recogerla á la casa núm. 84 de la Ruanueva, previas las correspondientes señas y pago de este anuncio.

**S**E ARRIENDAN LAS DOS TIENDAS de la casa que fué de D. Manuel Pujol, calle del Doctor Castro, (antigua de Batitales), número 6. En la calle Traviesa, número 5, darán razon. También se arrienda la casa número 5 de la misma calle Traviesa.

**S**E VENDE LA CASA NUMERO 31 de la Puertamiña. En el comercio de la calle de San Pedro número 19, darán razon.

— 47 —

podrá reclamar ante la Delegación de Hacienda en el término de ocho días.

Ar. 174. Las penalidades á que se refieren los artículos 154, 155 y 156 se impondrán por la Administración de Propiedades é Impuestos en las capitales, y por los Alcaldes en las demás poblaciones.

Los interesados podrán entablar reclamación ante los Delegados de Hacienda, que resolverán en primera instancia.

### CAPÍTULO XIX.

#### Distribucion de multas.

Art. 175. El importe de la penalidad que se imponga por introducción fraudulenta de especies, responde en primer término al pago de los derechos del Tesoro y recargos consiguientes. El rematante, deducidos los gastos, se distribuirá entre los aprehensores y denunciadores.

Es pública la acción para denunciar las defraudaciones que se cometan en este impuesto.

Los denunciantes tendrán derecho á la tercera parte de las multas, una vez hechas las deducciones de que trata este artículo.

Art. 176. Las multas que se impongan á virtud de aprehensiones realizadas en el servicio de los fielatos, mientras éstos se hallen abiertos, se distribuirán, á partes iguales, entre los empleados, incluso los mozos y ordenanzas y los individuos del Resguardo que se hallen de servicio en el mismo fielato, aún cuando alguno no estuviere presente en el acto de la aprehensión.

Art. 177. Las multas que se impongan á virtud de aprehensiones verificadas en el servicio de contra-registros, mientras se halle abierto el despacho de los fielatos, se distribuirán á partes iguales entre todos los individuos que en el día de la aprehensión se hallen encargados de los diferentes contra-registros, ó sea de la comprobación de los adeudos verificados en todos los fielatos.

Art. 178. Las multas que se impongan á virtud de aprehensiones verificadas, de día ó de noche, en el rádio y extrarádio, y lo mismo las que sean impuestas á virtud de aprehensiones realizadas á la entrada de las poblaciones ó en el interior de las mismas, despues de haberse cerrado el despacho de los fielatos, se distribuirán á partes iguales, entre el Visitador, el Teniente ó Tenientes-Visitadores, si los hubiese, y los aprehensores.

Art. 179. Las multas que se impongan á los depósitos domésticos, fábricas y puestos de venta por abusos ó faltas penables, á virtud de reconocimientos ó aforos ordinarios ó extraordinarios mandados ejecutar por la Administración, se distribuirán á partes iguales, entre el Administrador y los empleados y dependientes que asistan á los reconocimientos y aforos.

Art. 180. Las multas se exigirán en metálico, ingresando su im-